MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS

IMSS

Exp: RESP/02/2016.

Reclamante: [redacted]

Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/197/2016

México, Distrito Federal, a **diez de marzo de dos mil dieciséis**. ---

Se da cuenta del oficio 38 90 01 05 1100//ARM/0959 de 15 de febrero de 2016, suscrito por el Titular de la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente, a través del cual anexa el escrito de reclamación signado por el C. [redacted] por su propio derecho, mediante el cual solicita [redacted] en [redacted] con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la [redacted] por el personal del [redacted] recepcionado en esta la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, el 16 de febrero de 2016.---

Eliminado: Nombre de reclamante, motivo de reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

En virtud de lo anterior, toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del articulo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto el mismo día, la cual entró en vigor al siguiente día de su publicación; artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social, Vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 Fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; **SE ACUERDA**; ---

253

Respecto al derecho de indemnización el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen que tendrán **derecho a una indemnización** a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, **la cual deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la ley**, señalando textualmente dichos preceptos; ***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 113.-*** *... **La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...;* ***Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado Artículo 1.*** *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para **reconocer el derecho a la indemnización a quienes**, sin obligación jurídica de soportarlo, **sufran daños** en cualquiera de sus bienes y derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y **la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia**. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."*; por su parte el artículo 4, de la mencionada Ley, prevé que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial, incluirán los personales y morales, en los siguientes términos ***"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales**, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."*. ----------

---

Ahora de lo anterior, se advierte que **la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no precisa quiénes se encuentran legitimados para reclamar la**

indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, ya que únicamente hace referencia al interesado. Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1° constitucional, obliga a realizar un examen de interpretación más favorable a los gobernados de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la normatividad secundaria aplicable, que es mediante lo cual se atienden los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.----------

---

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos; lo cual deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Apoya la anterior la jurisprudencia 1a./J. 106/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ublicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 549, del de rubro y texto siguientes: ***"RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).*** *La indemnización prevista en el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz se dirige a la cobertura del daño moral experimentado por dos categorías distintas de sujetos. Así, cuando a la víctima de un hecho ilícito se le otorga el derecho a ser indemnizada tanto por daños en su patrimonio como por daños morales, se está*

254

reconociendo que más allá de las pérdidas materiales, la comisión del acto ilícito le reporta consecuencias psíquicas negativas, sometiéndola a un sufrimiento que de algún modo puede ser traducido por el Juez a un equivalente económico -la reparación por concepto de daño moral-. Se trata de un daño intrínsecamente ligado a su experiencia personal que sólo puede ser reclamado por ella. Sin embargo, cuando la víctima del acto ilícito muere, el artículo 1849 prevé la cobertura del ***daño moral experimentado por su familia a raíz del suceso, no el experimentado por la víctima y son los miembros de aquélla, en consecuencia, quienes pueden reclamar esa indemnización****. En esta hipótesis, el daño moral no está destinado a convertirse en una indemnización que forme parte de los bienes de la víctima: en ningún momento entra a formar parte del patrimonio de ésta porque no se relaciona con daño alguno experimentado por ella, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representa para su familia, que es quien tiene el derecho a reivindicarlas judicialmente. No procede, por lo tanto, sostener que la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1849 del Código Civil de Veracruz debe ser exigida por el albacea de la herencia de la víctima, y no directamente por la familia, sin que sea óbice a ello la supuesta indeterminación de este último concepto, pues el juzgador goza de criterios legales que le permiten determinar quiénes son sus integrantes relevantes en cada caso concreto."*; Así como, la tesis P. LXVII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28, de rubro y texto siguientes: ***"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación*** *adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición,* ***mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos****, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las*

violaciones y al daño sufrido".----------

En virtud de lo anterior, esta autoridad toma como base lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en los criterios antes transcritos, en el sentido que la familia (cuando fallece la víctima), tiene legitimación para reclamar el pago de la indemnización por daño moral; de lo que se deduce que deben acreditar el fallecimiento de la víctima y el parentesco con ella.----------

---

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de determinar si el C. [redacted] se encuentra legitimado para solicitar indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el fallecimiento de [redacted] De la lectura integral del escrito de reclamación se advierte que el reclamante promueve por su propio derecho, en carácter de viudo de la finada.----------

---

Sin embargo, no le asiste el derecho al promovente para reclamar indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el fallecimiento de [redacted] toda vez que no cuentan con legitimación para ello, en virtud de que no acredita el parentesco con la finada, ello atenio a que no aporta prueba alguna con lo cual acredite su dicho, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo cual no acontece en el presente asunto. Por lo tanto, el C. [redacted] no está legitimado para reclamar indemnización en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al no acreditar el parentesco con la finada [redacted]----------

---

En consecuencia, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por el C. [redacted] toda vez que sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. Sirve de

Eliminado: Nombre de reclamante y esposa
Fundamentos: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474.* ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.*** *Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación* ***si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir****, por ejemplo, cuando:* ***a) La promueva una persona no interesada****; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular;* ***pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.***

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por el promovente y/o las personas autorizadas para tales efectos, previa identificación; Asimismo, que toda promoción relacionada con el presente expediente debe ser ingresada en la Oficina que ocupa la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al promovente el C. [redacted] y/o a [redacted]

Así lo acordó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Ángeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PTM/AEZP/ajbr.

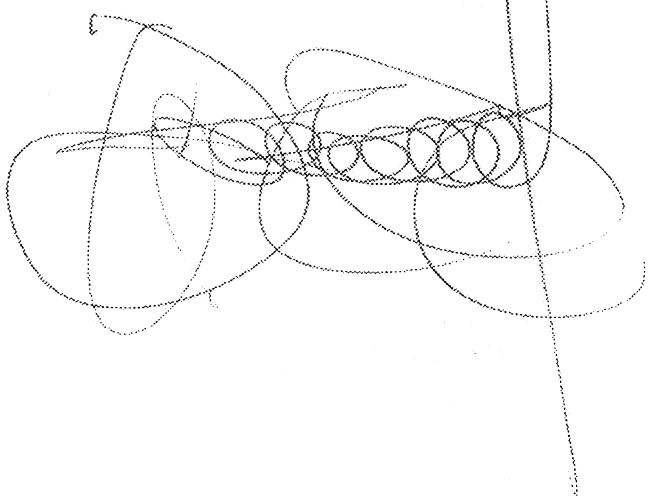

Recibí oficio original
[redacted]
23/03/16

Eliminado: Nombre del reclamante, autorizados y domicilio.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

256